



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3444/2016

En México, Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3444/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0409000202216, el particular requirió **en correo electrónico**:

“1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.

2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16” (sic)

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado le notificó a la particular el oficio CPSO/089/2016, suscrito por el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, quien en atención a los requerimientos formulados, manifestó lo siguiente:

*“... Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Al respecto le informo que, como resultado de haber realizar una minuciosa búsqueda de la información requerida, se concluye que las bitácoras solicitadas, correspondientes a los contratos que refiere, son de obras que a la fecha se encuentran en ejecución, razón por la que no es posible proporcionar información al respecto, en tanto la documentación no*



haya sido recabada en su totalidad. Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada.

...” (sic)

III. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

El hecho de que el sujeto obligado manifieste que no es posible proporcionarme la información debido a que las notas de bitácora solicitadas corresponden a obras que se encuentran en proceso, me causa agravio, toda vez que, el sujeto obligado no explica cual es el fundamento legal en que basa su resolución, demostrando una clara falta de transparencia.

El hecho de que el sujeto obligado manifieste que, "Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada", me causa agravio, toda vez que sin motivación y fundamentación alguna, me limita mi derecho de acceso a la información pública.

PETICION

1. Muy respetuosamente, solicito a ese Organismo Garante, decrete la información solicitada como pública y ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada en la modalidad y por el medio solicitado. Así mismo, pido muy respetuosamente, que a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública en futuras ocasiones; aplique, en su caso, al sujeto obligado, las medidas correctivas a que haya lugar, toda vez que el actuar de éste, se ubica en las causales de sanciones que establecen en la fracción V del artículo 264 de la Ley al haber respondido sin la debida motivación y fundamentación, e incurrió en la causal de sanción establecida en la fracción XI del mencionado artículo, ya que denegó intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial ...” (sic)

IV. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El once de enero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante el oficio OIP/005/2017 y un correo electrónico de la misma fecha, manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, señalando lo siguiente:

- Defendió la legalidad de la respuesta, haciendo del conocimiento que para garantizar el derecho de acceso a la información pública particular, con fundamento en artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, exhibió el oficio 12.200.0217/2017, suscrito por Alfredo Alatorre Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual anexó el diverso CPSO/003/2017, emitido por Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, así como la impresión de pantalla de la notificación de dichos oficios al recurrente como respuesta complementaria.

“ ...



*Atendiendo la instrucción emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a manifestar lo que a derecho convenga a esta Delegación Iztapalapa referente al Recurso de Revisión RR.SIP.3444/2016; a través del presente, me permito adjuntar el archivo que contiene el Oficio 12.200.0217/2017, signado por el E.D. Alfredo Alatorre Espinosa, Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual anexa el similar CPSO/003/2017 (constante de tres fojas), signado por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II, manifiesta lo que a su derecho conviene.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio 12.200.0217/2017 del diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina de Información Pública el Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

La información se encuentra disponible en la jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Lateral de Río Churubusco, esquina Eje 6 Sur, Colonia San José Aculco, C.P. 09410.

Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente, la información otorgada por el área correspondiente, mediante el Oficio No. CPS/003/2017, signado por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, de ésta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo que a su derecho conviene para el presente recurso de revisión.

...” (sic)

- Copia simple del oficio CPSO/003/2017 del diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, dirigido al Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Recursos de Obras y Desarrollo Urbano del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...



A efecto de atender dicho recurso, le informo que no es posible proporcionar las bitácoras solicitadas debido a que son de obras que a fecha de la solicitud, 17 de octubre de 2016, se encontraban en ejecución y que **actualmente no obran de manera física ni digital en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** dado que **dicha información se encuentra en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública**, a las cuales solo tienen acceso cuatro personas, específicas (administrador único de la delegación, supervisión interna, supervisión externa y contratista) la cual genera únicamente cuatro contraseñas personales por licitación para el llenado de la información correspondiente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales mencionan que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez que la documentación haya sido recabada en su totalidad, se encuentre de forma física o digital y cerrado el expediente correspondiente a cada una de las licitaciones, podrá realizar la consulta o solicitar la información de las bitácoras en cuestión.

A continuación, se citan los artículos en mención.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 208...

Artículo 209...

Artículo 213...

Artículo 219...

LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 64...

...” (sic)



VI. El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo pruebas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El dieciocho de enero dos mil diecisiete, el recurrente, mediante correo electrónico, manifestó lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.

VIII. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



IX. El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,



fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no**



en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, emitida por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el oficio 12.200.0217/2017 del diez de enero de dos mil diecisiete, así como por el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, a través del diverso CPS0/003/2017 de la misma fecha, por lo que este Órgano Colegiado considera que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso

de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al ahora recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada su inconformidad.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1. “NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.” (sic)</p>	<p>“La falta de fundamentación y motivación en la respuesta</p> <p>El hecho de que el sujeto obligado manifieste que no es posible proporcionarme la información debido a que las notas de bitácora solicitadas corresponden a obras que se encuentran en proceso, me causa</p>	<p>OFICIO 12.200.0217/2017.</p> <p>“... La información se encuentra disponible en la jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Lateral de Río Churubusco, esquina Eje 6 Sur, Colonia San José Aculco, C.P. 09410.</p> <p>Al respecto, y a efecto de atender dicha inconformidad, me permito anexar al presente, la información otorgada por el área correspondiente, mediante el Oficio No. CPS/003/2017, signado por el C. Javier Castañeda Bautista, Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, de ésta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, en el cual conforme al Artículo 243, fracción II de</p>
<p>2. “NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA</p>	<p>agravio, toda vez que, el sujeto obligado no explica cuál es el fundamento legal en que basa su</p>	

<p> <i>PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.” (sic)</i> </p>	<p> <i>resolución, demostrando una clara falta de transparencia.</i> </p> <p> <i>El hecho de que el sujeto obligado manifieste que, "Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada", me causa agravio, toda vez que sin motivación y fundamentación alguna, me limita mi derecho de acceso a la información pública.</i> </p>	<p> <i>la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesta lo que a su derecho conviene para el presente recurso de revisión.</i> </p> <p> <i>...” (sic)</i> </p>
<p> <i>PETICION</i> </p> <p> <i>1. Muy respetuosamente, solicito a ese Organismo Garante, decrete la información solicitada como pública y ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada en la modalidad y por el medio solicitado. Así mismo, pido muy respetuosamente, que a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública en futuras ocasiones; aplique, en su caso, al sujeto obligado, las medidas correctivas a que haya lugar, toda</i> </p>	<p> <i>PETICION</i> </p> <p> <i>1. Muy respetuosamente, solicito a ese Organismo Garante, decrete la información solicitada como pública y ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada en la modalidad y por el medio solicitado. Así mismo, pido muy respetuosamente, que a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública en futuras ocasiones; aplique, en su caso, al sujeto obligado, las medidas correctivas a que haya lugar, toda</i> </p>	<p> OFICIO CPSO/003/2017: </p> <p> <i>“... A efecto de atender dicho recurso, le informo que no es posible proporcionar las bitácoras solicitadas debido a que son de obras que a fecha de la solicitud, 17 de octubre de 2016, se encontraban en ejecución y que actualmente no obran de manera física ni digital en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano dado que dicha información se encuentra en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública, a las cuales solo tienen acceso cuatro personas, específicas (administrador único de la delegación, supervisión interna, supervisión externa y contratista) la cual genera únicamente cuatro contraseñas personales por licitación para el llenado de la información correspondiente.</i> </p> <p> <i>Lo anterior con fundamento en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales mencionan que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos y que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conformé a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, sin perjuicio de lo anterior los sujetos obligados</i> </p>

	<p>vez que el actuar de éste, se ubica en las causales de sanciones que establecen en la fracción V del artículo 264 de la Ley al haber respondido sin la debida motivación y fundamentación, e incurrió en la causal de sanción establecida en la fracción XI del mencionado artículo, ya que denegó intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial ...” (sic)</p>	<p>procurarán sistematizar la información.</p> <p>Por tal motivo y con fundamento en el artículo 209 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, una vez que la documentación haya sido recabada en su totalidad, se encuentre de forma física o digital y cerrado el expediente correspondiente a cada una de las licitaciones, podrá realizar la consulta o solicitar la información de las bitácoras en cuestión.</p> <p>A continuación, se citan los artículos en mención.</p> <p>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>Artículo 208...</p> <p>Artículo 209...</p> <p>Artículo 213...</p> <p>Artículo 219...</p> <p>LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS</p> <p>Artículo 64... ...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



de recibo del recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud de información del particular, con la finalidad de determinar si a través de la misma garantizó su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, de la solicitud de información, se desprende que el particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Las notas de la Bitácora en formato digital y a la fecha en que le fuera proporcionada la información de los contratos derivados de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.
2. Las notas de la Bitácora en formato digital y a la fecha en que le fuera proporcionada la información de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.

En ese sentido, el Sujeto Obligado, en respuesta complementaria, mediante el Director General de Obras Desarrollo Urbano, le notificó al recurrente que la información de su interés se encontraba disponible en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Lateral de Río Churubusco, esquina Eje 6 Sur, Colonia San José Aculco, Código Postal 09410, y el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, con fundamento en los artículos 208 y 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pronunció indicando que no era posible proporcionar las Bitácoras solicitadas debido a que eran de obras que a la fecha de la solicitud de información se encontraban en ejecución, y actualmente no estaban de manera física ni digital en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como de que se



encontraban en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública, accesible por el administrador único de la Delegación, la supervisión interna y externa, así como por el contratista, por medio de una contraseña personal por Licitación para el llenado de la información correspondiente, por lo que hasta que la documentación haya sido recabada en su totalidad, y estuviera de forma física o digital y cerrado el expediente correspondiente a cada una de las Licitaciones, podría realizar la consulta o solicitar la información de las Bitácoras.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria no cumple con la solicitud de información, sino que es contraria a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

En ese sentido, se desprende que la información de interés del particular se encuentra disponible en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, y por la otra, que se encuentra en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública, en la que sólo el administrador único de la Delegación, la supervisión interna y externa, así como el contratista, son quienes tienen acceso a ella para su llenado, a través de contraseñas, por lo que hasta que la documentación sea recabada en su totalidad y se encuentre de forma física o



digital y cerrado el expediente correspondiente a cada una de las Licitaciones, podrá realizarse la consulta de su información.

En tal virtud, lo procedente es desestimar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, debido a que para proceder dicho requerimiento, debió de haber quedado sin materia el recurso de revisión, es decir, debió de haber atendido la solicitud de información, lo que no sucedió, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16." (sic)</p>	<p>OFICIO CPSO/089/2016:</p> <p>"...</p> <p>Al respecto le informo que, como resultado de haber realizar una minuciosa búsqueda de la información requerida, se concluye que las bitácoras solicitadas, correspondientes a los contratos que refiere, son de obras que a la fecha se encuentran en ejecución, razón por la que no es posible proporcionar información al respecto, en tanto la documentación no haya sido recabada en su totalidad. Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada. ..." (sic)</p>	<p>"La falta de fundamentación y motivación en la respuesta</p> <p>El hecho de que el sujeto obligado manifieste que no es posible proporcionarme la información debido a que las notas de bitácora solicitadas corresponden a obras que se encuentran en proceso, me causa agravio, toda vez que, el sujeto obligado no explica cuál es el fundamento legal en que basa su resolución, demostrando una clara falta de transparencia.</p>
<p>2. "NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL Y A LA FECHA QUE ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. Nos. 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16." (sic)</p>	<p>El hecho de que el sujeto obligado manifieste que, "Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada", me causa agravio, toda vez que sin motivación y fundamentación alguna, me limita mi derecho de acceso a la información pública.</p> <p>PETICION</p> <p>1. Muy respetuosamente, solicito a ese Organismo Garante, decrete la información solicitada como pública y ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada en la modalidad y por el medio solicitado. Así mismo, pido muy respetuosamente, que a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública en futuras ocasiones; aplique, en su caso, al sujeto obligado, las medidas</p>	<p>El hecho de que el sujeto obligado manifieste que, "Una vez cerrado el expediente, podrá realizar la consulta de la información deseada", me causa agravio, toda vez que sin motivación y fundamentación alguna, me limita mi derecho de acceso a la información pública.</p> <p>PETICION</p> <p>1. Muy respetuosamente, solicito a ese Organismo Garante, decrete la información solicitada como pública y ordene al sujeto obligado que me sea proporcionada en la modalidad y por el medio solicitado. Así mismo, pido muy respetuosamente, que a fin de garantizar mi derecho de acceso a la información pública en futuras ocasiones; aplique, en su caso, al sujeto obligado, las medidas</p>



		<p><i>correctivas a que haya lugar, toda vez que el actuar de éste, se ubica en las causales de sanciones que establecen en la fracción V del artículo 264 de la Ley al haber respondido sin la debida motivación y fundamentación, e incurrió en la causal de sanción establecida en la fracción XI del mencionado artículo, ya que denegó intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial ...” (sic)</i></p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en función del agravio expresado.



En ese sentido, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió del Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. Las notas de la Bitácora en formato digital y a la fecha en que le fuera proporcionada la información de los contratos derivados de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.
2. Las notas de la Bitácora en formato digital y a la fecha en que le fuera proporcionada la información de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.

Asimismo, el Sujeto Obligado le notificó al recurrente que del resultado de una búsqueda minuciosa de la información requerida, se concluyó que las Bitácoras solicitadas, correspondientes a los contratos que refirió, eran de obras que a la fecha se encontraban en ejecución, razón por la que no era posible proporcionar información al respecto, en tanto la documentación no había sido recabada en su totalidad, y una vez cerrado el expediente, podría realizar la consulta de la información deseada.

Por lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta a su solicitud de información por la falta de fundamentación y motivación, ya que el hecho de que el Sujeto Obligado manifestara que no era posible entregar la información que se le requirió porque correspondía a obras que estaban en proceso, le causaba agravio, toda vez que no explicó cuál era el fundamento legal en que basaba su resolución, demostrando una clara falta de transparencia, limitándole su derecho de acceso a la información pública, por lo que reiteró la información requerida, y a fin de garantizar su derecho en futuras ocasiones, se aplicaran al Sujeto las medidas correctivas a que haya lugar, toda vez que su actuar



se encontraba en las causales previstas en las fracciones V y XI, del artículo 264 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber respondido sin la debida motivación y fundamentación, negando intencionalmente la información que no estaba clasificada como reservada o confidencial.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En tal virtud, para determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta, debido a que esta fue impugnada por falta de fundamentación y motivación, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo,*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos



legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como a los elementos de certeza, legalidad y transparencia previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, respecto a la búsqueda que el Sujeto Obligado realizó en sus archivos de las Bitácoras solicitadas, correspondientes a los contratos que refirió, indicando que eran de obras que a la fecha se encontraban en ejecución, razón por la que no era posible proporcionarlas hasta en tanto la documentación no haya sido recabada en su totalidad, y que no se podría realizar su consulta, sino hasta que se cerrara el



expediente, este Órgano Colegiado considera pertinente citar lo dispuesto en los artículos 2, 3, segundo párrafo, 6, fracción XIII, 7, 8 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre



y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido..
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el



funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado debió de haber atendido los requerimientos, porque se trata de las notas de Bitácora de los contratos derivados de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16, y de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a dichas Licitaciones, lo cual se trata de obligaciones de transparencia que debe tener de manera impresa para consulta directa de los interesados y mantenerla actualizada en sus respectivos medios electrónicos, de sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;



4. *El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
5. *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
6. *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
7. ***El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;***
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
10. *Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
11. *Los convenios modificadorio*
12. *s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
13. *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
14. *El convenio de terminación, y*
15. *El finiquito;*
- ...

En ese sentido, los artículos 46, fracción XI de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 62, fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, señalan que en caso de los contratos de obra, la Bitácora de Trabajos es el instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, la cual deberá permanecer bajo custodia del responsable de la residencia de supervisión interna, designado por el Titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate. Dichos artículos prevén:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

...

XI. El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones;

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 62. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades establecerán anticipadamente al inicio de las obras, de los proyectos integrales y en su caso de aquellos servicios que requieran supervisión, la residencia de supervisión, que será la responsable directa de la supervisión, vigilancia, inspección control, revisión y valuación de los trabajos efectuados por la contratista de la obra pública de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a través del titular de la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito, al servidor público que será responsable de la residencia de supervisión interna; o bien, la contratista de supervisión designará de su personal al responsable, lo notificará por escrito a la contratista de obra y lo anotará en la bitácora correspondiente.

La residencia de supervisión interna o externa, representará en los términos previstos en las Normas de Construcción de la Administración Pública del Distrito Federal, directamente a la Administración Pública ante el o los contratistas y terceros en asuntos relacionados con la ejecución de los trabajos o derivados de ellos, en donde se ejecuten las obras o trabajos a supervisar.

La residencia de supervisión tendrá a su cargo:

...

VI. Llevar la bitácora del contratista de obra pública en los términos indicados en las Políticas. Esta bitácora deberá permanecer bajo su custodia;

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



Lo anterior, máxime que el Sujeto Obligado, en respuesta complementaria, le notificó al recurrente el oficio 12.200.0217/2017 del once de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, donde señaló lo siguiente:

“ ...

La información se encuentra disponible en la jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, ubicada en Lateral de Río Churubusco, esquina Eje 6 Sur, Colonia San José Aculco, C.P. 09410.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado, mediante el oficio CPSO/003/2017, suscrito por el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras, señaló lo siguiente:

“ ...

...actualmente no obran de manera física ni digital en los archivos de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano dado que dicha información se encuentra en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública, a las cuales solo tienen acceso cuatro personas, específicas (administrador único de la delegación, supervisión interna, supervisión externa y contratista) la cual genera únicamente cuatro contraseñas personales por licitación para el llenado de la información correspondiente.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 333, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 333. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el



Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

También podrá hacerlo el juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.

Artículo 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 403. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

Ahora bien, de la Bases de la Convocatoria de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16, que aparecen publicadas en la página electrónica http://www.apta.com.mx/apta2008/ce/dof/descargapdf/2016/09Septiembre/20160908/cn_v16090813-2.pdf, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se desprende que la información relativa a dichas Licitaciones se encuentran disponibles para consulta en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, ubicada en Lateral Río Churubusco y Eje 6, Colonia San José Aculco, Código Postal 09410, Ciudad de México, Delegación Iztapalapa, tal y como se muestra a continuación:

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL EN IZTAPALAPA**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
RESUMEN DE CONVOCATORIA NUMERO 14**

Con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales para las obras que se indican, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación 3000-1116-063-16

Descripción de la Licitación	Rehabilitación de espacios públicos en la Colonia Ejército de Oriente.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Visita al sitio de los trabajos	13 - Septiembre - 2016 10:00 horas
Junta de Aclaraciones	20 - Septiembre - 2016 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 - Septiembre - 2016 14:00 horas

Número de licitación 3000-1116-064-16

Descripción de la Licitación	Construcción de parque en la Colonia Chinampac de Juárez II.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Visita al sitio de los trabajos	13 - Septiembre - 2016 11:00 horas
Junta de Aclaraciones	20 - Septiembre - 2016 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 - Septiembre - 2016 17:00 horas

Número de licitación 3000-1116-065-16

Descripción de la Licitación	Casa de cultura en la Colonia el Santuario.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Visita al sitio de los trabajos	13 - Septiembre - 2016 12:00 horas
Junta de Aclaraciones	20 - Septiembre - 2016 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 - Septiembre - 2016 18:30 horas

Número de licitación 3000-1116-066-16

Descripción de la Licitación	Rehabilitación de Centros Culturales Territorial Cabeza de Juárez.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Visita al sitio de los trabajos	13 - Septiembre - 2016 13:00 horas
Junta de Aclaraciones	20 - Septiembre - 2016 18:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	28 - Septiembre - 2016 20:00 horas

Las bases de la convocatoria de las licitaciones, su obtención será gratuita y se encuentran disponibles para consulta en la Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, ubicada en Lateral Río Churubusco y Eje 6, Col. San José Acuilco, C.P. 09410, Ciudad de México, Tel.- 5640-2835. Delegación Iztapalapa, de lunes a viernes en días hábiles, con horario de 10:00 a 14:00 horas

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 8 DE SEPTIEMBRE DE 2016.
EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
LIC. E.D. ALFREDO ALATORRE ESPINOSA
RUBRICA.



En ese sentido, si los contratos derivados de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16 y los que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a dichas Licitaciones se encuentran en ejecución, este Órgano Colegiado considera que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida en el estado en que se encuentra en sus archivos, así como en sus archivos electrónicos, en términos del último párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 7. ...

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Asimismo, el Sujeto Obligado, a través del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se pronunció indicando que la información requerida se encontraba disponible en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones, adscrita la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Iztapalapa, y el Coordinador de Proyectos y Supervisión de Obras que estaba en una plataforma electrónica administrada por la Secretaría de la Función Pública, a las cuales sólo tenían acceso cuatro personas específicas (Administrador Único de la Delegación, Supervisión Interna, Supervisión Externa y Contratista).

Ahora bien, en caso de que la información requerida contenga información de acceso



restringido, previo a su expedición, se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 169, 174, 175 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio del recurrente resulta **fundado**, debido a que el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, debió de haber atendido los requerimientos, proporcionando la información en el estado en que se encontraba en sus archivos, en términos del último párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que proporcione lo siguiente:

1. Las notas de la Bitácora en formato digital a la fecha que le sea proporcionada la información de los contratos derivados de las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.
2. Las notas de la Bitácora en formato digital y a la fecha que le sea proporcionada la información de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de las obras correspondientes a las Licitaciones 3000-1116-063-16, 3000-1116-064-16, 3000-1116-065-16 y 3000-1116-066-16.
3. En caso de que la información solicitada contenga datos que deban ser restringidos en su modalidad de reserva, previa a su expedición, sométalo a consideración de su Comité de Transparencia en términos de los artículos 169, 174, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztapalapa y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal